

FORO DE ACTUALIDAD

ESPAÑA

LA NUEVA LEY DE CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES

La nueva ley de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes

El pasado 24 de junio la Ley 12/2015 en la que se regulan las condiciones y el procedimiento para la concesión de nacionalidad española a los judíos sefardíes, expulsados de España en 1492, fue aprobado por las Cortes Generales. Para acceder a la nacionalidad española, los sefardíes deberán probar tal condición, así como su especial vinculación con España, sin que se exija residencia previa o la renuncia a su nacionalidad anterior. Las solicitudes deberán presentarse en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley (el 1 de octubre de 2015). Aquellos sefardíes con especial vinculación con España que prueben razones excepcionales o humanitarias podrán acogerse al procedimiento regulado en la Ley incluso transcurrido dicho plazo. También podrán acogerse a dicho procedimiento los sefardíes que hayan solicitado la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

The new law that grants Spanish nationality to Sephardic Jews

On June, 12/2015 the draft law that sets out the conditions and the procedure for the accession to Spanish Nationality by Sephardic Jews, expelled from Spain in 1492, was passed by the Spanish Parliament. In order to access Spanish nationality, Sephardic Jews will have to prove their Sephardic background as well as special connection to Spain, with no requirement of prior residence or renounce of the previous nationality. The applications will have to be filed within three years since the law enters into force (on October 1, 2015). Those Sephardic Jews with special connection to Spain that prove exceptional or humanitarian motives will be able to invoke the procedure foreseen in the law, even after this three-year term. Also, those Sephardic Jews that have applied for the Spanish nationality through naturalisation prior to the entry into force of the law will be able to follow the procedure foreseen therein.

PALABRAS CLAVE

Modificación Código Civil, Nacionalidad española, Judíos sefardíes, Vinculación España, Doble nacionalidad.

KEY WORDS

Amendment of the Civil Code, Spanish Nationality, Sephardic Jews, Ties with Spain, Double citizenship.

Fecha de recepción: 1-6-2015

Fecha de aceptación: 30-6-2015

INTRODUCCIÓN

El pasado 24 de junio las Cortes Generales aprobaron la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España (la «Ley») la ley entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

Esta Ley inició su andadura parlamentaria el 23 de junio de 2014 y, tras un largo periodo de enmiendas, a finales de marzo de 2015 fue aprobado por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena en el Congreso el proyecto de Ley y remitido al Senado el 1 de abril de 2015, que a su vez introdujo enmiendas posteriormente se ratifican por el Senado.

Como reza la propia Ley, su propósito es ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los

descendientes de los sefardíes injustamente expulsados a partir de 1492, reabriendo para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país.

El término *sefardíes*, como explica el preámbulo de la Ley, denota a los judíos que vivieron en la Península Ibérica y en particular a sus descendientes que, tras el Edicto de 1492, prefirieron la expulsión a la conversión. Las primeras diásporas sefardíes se asentaron en el norte de África y en los territorios de los Balcanes y Oriente Próximo (Imperio Otomano). Hoy las principales comunidades de sefardíes viven en Israel, América del Norte y del Sur, norte de África y algunos países europeos. A pesar del tiempo transcurrido, las comunidades sefardíes conservan aún hoy el idioma ladino o la haketía (provenientes del castellano medieval) y también

sus ritos, usos y costumbres originales, por lo que se considera que siguen manteniendo unos estrechos vínculos con España.

Aunque históricamente se adoptaron iniciativas para permitir a los sefardíes obtener la nacionalidad española de forma excepcional (principalmente, el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924), no existía como tal un procedimiento específico que permita a los sefardíes acceder a la nacionalidad española. Hasta esta Ley, el acceso de los sefardíes a la nacionalidad española ha tenido lugar por dos vías distintas previstas en el Código Civil. La primera, por medio de carta de naturaleza otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales (artículo 21.1 del Código Civil), al venirse entendiendo en la práctica que la condición de sefardí era circunstancia excepcional a estos efectos. Esta vía ha sido la más habitual (según la información puesta de manifiesto en la tramitación parlamentaria, 68 nacionalizaciones de 2010 a 2013). La segunda era por la vía de la residencia legal y continuada, en la que los sefardíes sí disfrutaban de un reconocimiento especial consistente en la reducción del plazo mínimo de residencia general de diez a dos años, con lo que se asimilaban en estos casos a los nacionales de otros países con una especial vinculación con España (artículos 21.2 y 22 del Código Civil). En ambos casos, sin embargo, los sefardíes debían renunciar a su nacionalidad anterior para adquirir la española.

En esencia, la Ley considera que en los sefardíes que prueben dicha condición y su especial vinculación con España concurren las circunstancias excepcionales exigidas por artículo 21 del Código Civil para otorgar la nacionalidad por carta de naturaleza. Para ello, se regula todo un procedimiento propio de instrucción notarial, con unos plazos relativamente reducidos, que se debe iniciar antes de tres años desde la entrada en vigor del texto legal (prorrogable por uno más). Además se modifica el artículo 23 del Código Civil para exceptuar a los sefardíes de la renuncia a la nacionalidad anterior para adquirir la nacionalidad española.

REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES

La Ley desarrolla el artículo 21 del Código Civil y establece que concurren las circunstancias excepcionales exigidas por dicho precepto en los judíos

sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y su especial vinculación con España. Es decir, no basta con la condición de sefardí, sino que además es necesario acreditar una vinculación especial con España (adicional, por tanto, al propio hecho de ser sefardí), que incluye también la superación de unas pruebas específicas en el Instituto Cervantes. En la redacción inicial del proyecto de Ley, sin embargo, estos dos requisitos (probar la condición de sefardí y su especial vinculación con España) figuraban en el mismo apartado y los medios de prueba correspondientes se referían indistintamente a ambos requisitos.

A continuación se enumeran los medios de prueba que la Ley pone a disposición de los sefardíes para probar su condición y su especial vinculación con España. Algunos grupos parlamentarios advirtieron en el trámite de enmiendas que la redacción inicial del proyecto de Ley inducía a incertidumbre, pues no aclaraba si debían presentarse todos, algunos o cualquiera de los documentos relacionados. En la redacción actual se establece expresamente que los medios probatorios se valorarán en su conjunto, así como la posibilidad de aportar otros medios de prueba distintos a los enunciados (*numerus apertus*).

Prueba de la condición de sefardí originario de España

De acuerdo con el artículo 1.2 de la Ley, la condición de sefardí originario de España se acreditará por los siguientes medios probatorios, que se valorarán en su conjunto:

(i) Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de Federación de Comunidades Judías de España (la «FCJE»).

(ii) Certificado expedido, bien por el presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado, o bien por la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante. La condición de autoridad de quien expida estos últimos certificados *deberá ser avalada por un certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la FCJE*. En su defecto, será necesario aportar documentación adicional que acredite la idoneidad de dichos certificados (copia de los estatutos, certificado que acredite la condición del firmante o el certificado que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida).

(iii) Acreditar el uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a la comunidad sefardí.

(iv) Partida de nacimiento o certificado matrimonial (la «ketubah») en el que conste su celebración según las tradiciones de Castilla.

(v) Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.

(vi) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente la condición de sefardí originario de España del solicitante.

Aunque se menciona que la prueba se valorará en su conjunto, en la exposición de motivos se dice expresamente que a estos efectos el certificado de la FCJE «*adquiere singular relevancia*» en coherencia con el Acuerdo de Cooperación firmado con el Estado.

Prueba de la especial vinculación con España

Además de la propia condición de sefardí, los interesados deberán acreditar su especial vinculación con España. Los medios de prueba que a estos efectos prevé la Ley en su artículo 1.3 son los siguientes:

(i) Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.

(ii) Acreditación del conocimiento del idioma ladino o «haketía».

(iii) Pertenencia del interesado o de su ascendencia directa a las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 o de parentesco por consanguinidad con una de esas personas.

(iv) Acreditar la realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.

(v) Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente la especial vinculación con España del sefardí interesado.

Adicionalmente, la acreditación de la especial vinculación con España exigirá la superación de dos pruebas diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes. La primera, para acreditar el conocimiento básico de la lengua española (nivel A2 o superior), de la cual quedarán dispensados los solicitantes nacionales de países en los que el español sea idioma oficial, los menores de dieciocho años y las personas con capacidad modificada judicialmente (quienes deberán aportar certificados de los centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, hubieran estado inscritos). La segunda fue incorporada en la fase de enmiendas en el Congreso por el Grupo Parlamentario Popular y valorará el conocimiento de la Constitución Española y de la realidad social y cultural españolas.

Otra documentación a aportar

Además de la documentación dirigida a probar la condición de sefardí del solicitante y su especial vinculación con España, a lo largo del procedimiento deben aportarse los siguientes documentos:

(i) En todo caso, el certificado de nacimiento en el momento de presentar la solicitud.

(ii) Igualmente, el certificado o certificados de antecedentes penales correspondientes al país de origen del solicitante y de aquellos donde hubiera residido en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud, en el momento de presentarse esta (salvo que el solicitante sea menor de edad). Dichos certificados actualizados deberán aportarse de nuevo al Registro Civil competente, en el momento de la inscripción de la resolución favorable.

Estos documentos, al igual que los enumerados en apartados precedentes, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados y, en su caso, traducidos al español, debiendo ser la traducción jurada.

Procedimiento

La Ley crea todo un procedimiento propio para la tramitación de las solicitudes de nacionalidad por los sefardíes que pretende agilizar al máximo unas

solicitudes que pueden ser masivas. Los expedientes de nacionalidad se iniciarán por la solicitud presentada telemáticamente y serán instruidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado (la «DGRN»), que, tras la instrucción del expediente, tendrá un plazo de doce meses para dictar resolución (su falta producirá los efectos propios de silencio administrativo negativo). Si la resolución fuese favorable, el interesado tendrá un plazo de un año para su inscripción ante el Registro Civil que fuese competente para la inscripción del nacimiento.

La Instrucción de 29 de septiembre, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicada el pasado 30 de septiembre en el BOE, desarrolla determinados aspectos del procedimiento previsto en la Ley, tales como la tramitación telemática, detalles sobre la documentación a aportar, obtención del visado para la visita notarial, etc.

Plazo y forma de presentación de las solicitudes

Las solicitudes de nacionalidad española por los sefardíes deberán presentarse a través de una plataforma electrónica en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley (1 de octubre de 2015), y se podrán prorrogar por acuerdo del Consejo de Ministros durante un año más.

No obstante, aun habiendo finalizado este plazo, aquellos sefardíes que acrediten circunstancias excepcionales o razones humanitarias podrán acogerse al procedimiento previsto en la ley para solicitar la nacionalidad española, cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia.

Finalmente, se prevé que los sefardíes que hubieran solicitado la concesión de nacionalidad española por carta de naturaleza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley sin que haya sido resuelta, podrán optar por que su expediente se continúe tramitando por el procedimiento previsto en la Ley. En estos casos los interesados deberán solicitarlo expresamente y aportar la documentación relacionada en los apartados precedentes (que no hubieran ya aportado), pudiendo solicitar a la DGRN el desglose de los documentos aportados en su momento al expediente para incorporarlos ahora al acta de notoriedad y, personalmente o por medio de persona autorizada, completar el expediente con la documentación que no haya sido aportada u otorgar una nueva acta notarial si fuera necesario.

Instrucción

Será el Consejo General del Notariado quien dará curso a la solicitud presentada a través de la plataforma electrónica, y determinará al notario competente, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las preferencias manifestadas por el interesado.

El notario examinará la documentación aportada y será quien determine si la condición de sefardí originario de España y su especial vinculación con el país están inicialmente acreditados. Si así lo considera, concertará una comparecencia con el interesado, quien personalmente o través de su representante legal deberá aseverar bajo su responsabilidad la certeza de los hechos en que se funda su solicitud de nacionalización y aportar la documentación original que conforma el expediente.

Tras la comparecencia, el notario levantará un acta en la que expresará su juicio respecto de si estima o no justificada la condición de sefardí originario de España y su especial vinculación con España, que remitirá telemáticamente a la DGRN. Esta completará la instrucción del procedimiento solicitando perceptivamente informes de los órganos correspondientes del Ministerio del interior y del Ministerio de la Presidencia.

Resolución

A la vista de lo instruido, la DGRN resolverá de manera motivada la solicitud de nacionalidad española en un plazo de 12 meses desde el momento de recepción del expediente, junto con los informes mencionados en el apartado anterior (en la redacción original del proyecto de ley, este plazo era de 18 meses, pero fue reducido a instancia del Grupo Parlamentario Popular). Transcurrido este plazo sin resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

En caso de ser favorable, la resolución, que se remitirá de oficio al encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento, será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, que el interesado deberá solicitar en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, bajo la amenaza de caducidad del procedimiento. Para practicar la inscripción, deberá aportarse un nuevo certificado de antecedentes penales y realizar ante el encargado del Registro Civil las

manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

Costes, tasas y régimen fiscal derivados de la adquisición de la nacionalidad

De conformidad con la disposición adicional segunda, la solicitud de iniciación del procedimiento devengará una tasa de 100 euros por la tramitación administrativa de cada solicitud, con independencia del resultado del procedimiento. Además, los interesados deberán soportar los costes de notario, traducción y legalización de los documentos, y cualesquiera otros que la tramitación e inscripción de los expedientes puedan generar.

La Ley no prevé ninguna especialidad tributaria como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, por lo que serán de aplicación las normas generales al respecto, que se basan funda-

mentalmente en el concepto de residencia antes que en el de nacionalidad. En consecuencia, por el mero hecho de adquirir la nacionalidad por esta vía no surgen nuevas obligaciones fiscales.

CONSERVACIÓN DE NACIONALIDAD ANTERIOR

Como hemos anticipado, la Ley modifica el artículo 23 del Código Civil (el que prevé como obligatoria a los que adquieran la nacionalidad española la renuncia de la anterior), de tal forma que ahora los sefardíes quedarán exentos de la obligación de la renuncia a la anterior nacionalidad. No obstante, la Ley no regula las normas de Derecho internacional privado que deban aplicarse cuando no exista un convenio de doble nacionalidad con España en vigor con el Estado de que se trate, por lo que sería conveniente alguna aclaración en este sentido.

MIGUEL CREMADES SCHULZ Y DARYA BUDOVA (*)

* Abogados del Área de Derecho Fiscal y Laboral.